



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexgo19@hotmail.com

1

Señor

JUEZ 2 PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ

E. S. D.

REF: Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANDRES MAURICIO JIMENEZ Y OTROS
50573318900220190001500

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ, demandados en este asunto, encontrándome dentro del término legal y en ejercicio del derecho a la defensa de mi mandante y del debido proceso, presento INCIDENTE DE NULIDAD en el caso objeto de debate judicial, por haberse incurrido en la descrita en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. ANTECEDENTES

En cuanto interesa al presente, podemos resumirlo así:

1. Mediante apoderado judicial especial, BANCO DAVIVIENDA S.A., instauro la demanda ejecutiva de la referencia.
2. El proceso correspondió al JUZGADO 2 PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ., bajo el número de radicado 505733189002**20190001500**.
3. Dicha demanda se instauro en contra de SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA, ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S. Y LUCILA BARON SILVA.
4. En el libelo introductorio, en su acápite de notificaciones, se indicó como dirección de notificación para los demandados ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ y CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S, Av. Ciudad de Cali Carrera 86 No 15 A -91, local A04 a05, y dirección de correo electrónico carnesfinas.arrayanas@hotmail.com.
5. Mediante auto calendado de fecha 27 de junio de 2019, se inadmite la demanda.



6. Subsanada la demanda, mediante auto calendarado del día dieciocho (18) de Julio de 2019, procede el JUZGADO 2 PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ, a librar mandamiento de pago.
7. Procede el apoderado judicial especial, a enviar notificaciones vistas a folios 97 y 101 del cuaderno principal, dichas constancias de notificación conllevaron a que el juzgado mediante auto del 5 de marzo de 2020, declarara notificados a ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ y a CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S.
8. Sin embargo en el transcurso del proceso, el señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, no compareció a notificarse del mandamiento de pago, puesto que desconocía la existencia del mismo, entre otros, no le notificaron en su domicilio y no como erróneamente se indica en el escrito de la demanda ejecutiva bajo el número de radicado 50573318900220190001500, por cuanto allí se unifican las direcciones de los demandados ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ y CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S.
9. Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, el apoderado de la parte actora de manera apresurada decide notificar a los dos demandados en la misma dirección, y no de manera personal como es el deber ser, por cuanto el señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, es un comerciante registrado en la cámara de comercio, y debe notificarse en las direcciones allí dejadas para tal fin, de esta manera se evidencia que se surtió una indebida notificación, que va en contra de sus derechos fundamentales del señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, protegidos por el artículo 29 de constitución política. Amén de lo anterior, mi poderdante suministró otras direcciones al momento de llenar los correspondientes formularios para el otorgamiento del crédito.

2.- FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES

2.1.- Legitimación del incidentante y garantías afectadas

En lo que respecta a la garantía afectada con la decisión objeto de incidente de nulidad, lo es el debido proceso que el Estado está obligado a prodigar a mis mandantes en la relación jurídico procesal en referencia, a recorrer el traslado de la demanda, presentar excepciones, actos que se traducen en el ejercicio al derecho a la defensa, a controvertir las pruebas



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
 ABOGADO
 Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
 Teléfono: 311-2125693
 Email: Alexgo19@hotmail.com

solicitadas y a pedir las que considere demostrarán al fallador la decisión que en derecho corresponda, la garantía de un juicio imparcial y justo que haga efectivo el derecho sustancial preexistente en torno al tema jurídico debatido y en general, la garantía contenida como ya se expresó de manera vehemente, contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, entre otras normas afines a la materia.

En consecuencia, mi prohijado está legitimado para intervenir en el presente proceso, en pro de ejercer su derecho a la defensa, siendo esta la primera actuación realizada por mi poderdante en el asunto, con el único objeto de ser escuchado y amparado por la ley en debida forma. Traducido lo anterior, en la posibilidad de hacerse parte, aportar pruebas, en virtud de la aplicación del principio de la igualdad de armas, que conlleven al juzgador a dictar sentencia que en derecho corresponda.

2.2.- De la Nulidad por indebida notificación contenida en el artículo. 133 Numeral 8 del C.G.P.: Sin dificultad alguna, la nulidad presentada en el caso sub-lite, es la contenida en el Código General del Proceso en su artículo 133 Numeral 8 y que en su tenor literal dice:

“...ARTÍCULO 133 Causales de Nulidad.

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9.”

Conforme se desprende del estudio realizado al interior del cuaderno principal, específicamente los folios 97 a 101, podemos concluir que las notificaciones al demandado ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, fueron enviadas a la dirección de notificación registrada para la sociedad comercial CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S., si bien es cierto, mi apoderado funge como representante legal de la sociedad demandada, su domicilio y residencia como persona natural; está ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.,.

Revisando la actividad comercial del demandado ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, podemos determinar que el lugar de notificación se encuentra suministrado en la cámara de comercio como persona natural comerciante, de esta manera el demandante



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexgo19@hotmail.com

debía proceder a notificar al señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, en el lugar en el cual el demandado maneja un círculo negocial más extenso, tal como se puede verificar ingresando a la cámara de comercio de Bogotá D.C.

Ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento procesal la notificación del mandamiento ejecutivo debe realizarse de manera personal agotando las diferentes direcciones que posea el demandado, utilizando para ello, todos los medios consultivos para acceder a las direcciones de los demandados, ejemplo de ello, en el asunto en referencia lo constituye la cámara de comercio, lugar donde descargo los certificados de existencia de las demandadas SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA, CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S. pero no solicitó el de mi poderdante.

Además de lo anterior, huelga insistir, en que el señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, al momento del otorgamiento del crédito se identificó como comerciante, de manera que suscribió con la demandante BANCO DAVIVIENDA, una serie de documentos en los cuales reportó su dirección personal de residencia y su domicilio, corolario de ello, la obligación del demandante en acatar el cumplimiento del art 291 y 292 del Código General del Proceso, que ordena la notificación personal del demandado en el lugar de su domicilio o residencia registrados.

En consecuencia, el Demandante, debió surtir la notificación en primera instancia en la direcciones aportadas por mí prohijado, ya sea en el lugar de su residencia, como las registradas en su cámara de comercio No 1.019.050.117 con el fin de hacer efectiva el enteramiento de la demanda, resguardando con ello el debido proceso y su derecho a la defensa, y no como erradamente se realizaron, en la dirección de CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S.

Mantengo la posición, en que mi poderdante fue indebidamente notificado, en la dirección de la entidad para la cual funge como representante legal de “CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S.”, toda vez que, en el negocio jurídico objeto de la presente demanda, fue ejecutado como persona natural, en calidad de codeudor y que lo aparta de los diferentes demandados; En este entendido, el extremo demandante tuvo conocimiento de su dirección de residencia y domicilio previo al inicio del pleito jurídico, estando con ello obligado jurídicamente para notificarle en debida forma, lo que hubiese garantizado la concurrencia de mi poderdante al proceso.



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexgo19@hotmail.com

2.3.- Del derecho al debido proceso:

Lo primero que debemos advertir, es que el debido proceso hace parte del bloque de constitucionalidad, por ser éste, un derecho fundamental que tienen todas las personas intervinientes o no de una relación jurídico-procesal, a fin que sean respetadas sus garantías como ser humano, a participar en procedimientos preestablecidos, dirigidos por sujetos de unas condiciones propias a su función, a participar de las decisiones que se adopten y a controvertir las mismas bajo lineamientos demarcados por normas jurídicas, las cuales deben asegurar la igualdad y el debate.

En el caso en estudio, es de anotar que CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S., es una sociedad comercial determinada y diferente de mi mandante el señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, quien posee una personería jurídica diferente e incluso el domicilio para notificarlo es diferente, tal como consta en el certificado de cámara de comercio.

MI mandante el señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, a quien no le fue notificada en debida forma el mandamiento de pago, se le envió notificación personal y aviso de notificación a la dirección Av. Ciudad de Cali Carrera 86 No 15 A - 91, local A04 a05, domicilio y lugar de notificación de CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S., razón por la cual no fue conocedor de auto que admite demanda, el cual, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
- 2. Las personas jurídicas de derecho privado **y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Corolario de lo anterior, a mi mandante ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, nunca le enviaron las notificaciones al domicilio registrado en el cámara de comercio y menos aún, en el domicilio o residencia suministrados al BANCO DAVIVIENDA, datos que reposan en los diferentes documentos aportados para el otorgamiento del crédito, teniendo en cuenta, que las mencionadas direcciones son conocidas por la demandante, las mismas debieron aportarse al presente proceso, por intermedio de su apoderado judicial; luego



entonces, al no ser enviadas las notificaciones a las direcciones personales de mi poderdante, el mismo no logró en tiempo tener conocimiento del actual proceso y ejercer su derecho de defensa, consecuentemente al proferirse auto por parte de su despacho, que dio por notificado a mi mandante en fecha 5 de marzo de 2020, le impartió legalidad a las actuaciones procesales erradas del apoderado de DAVIVIENDA.

Es el debido proceso, la transparencia en la aplicación del derecho sustancial preexistente, que no tiene otra finalidad que la armonía de la convivencia social en un Estado social y Democrático de derecho.

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”¹

2.4.- Autos que requieren notificación personal:

De manera pacífica el legislador, la jurisprudencia decantada de las altas cortes y de los tribunales, ha ordenado a sus jueces, que por ser el auto admisorio de la demanda el más

¹ Sentencia C-341 de junio 4 de 2014, Expediente 9945. M.P. Mauricio González Cuervo



importante del acontecer procesal en la Litis, deba ser notificado de manera personal al extremo pasivo y para ello, ha dispuesto en su ordenamiento procesal y reiterado en sus sentencias, diferentes mecanismos, que no tienen finalidad distinta, a garantizar el debido proceso de los extremos intervinientes.

El Artículo 290 del C.G.P. en torno al tema de las notificaciones personales, es reiterativo en ordenar:

“...PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

2...”

De lo anterior y sin mayores preámbulos, la providencia que admite la demanda en un proceso y mediante la cual se hace efectivo el derecho al debido proceso, tiene que ser notificada en forma personal al demandado, conforme a los lineamientos o procedimientos establecidos para ello en el ordenamiento procesal.

Descendiendo al caso en particular, y como se ha mencionado durante el presente escrito, en un actuar apresurado por parte del apoderado del demandante, quien realiza conjuntamente el envío de notificaciones de los demandados CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S y ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, a la dirección que aparece en cámara de comercio para el demandado CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S, transgredió consigo los derechos de defensa de mi mandante pues debió proceder a enviar las notificaciones directamente al domicilio del señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, a las cuales también tenía acceso descargando el certificado de persona comerciante en la cámara de comercio, lugar donde descargo los certificados de los demás demandados y/o consultando los documentos aportados con la solicitud de crédito ante la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA.

2.5.- De la notificación mediante correo electrónico.

Por último, no es menos cierto indicar que el extremo demandante, pudo de igual manera acudir a los medios electrónicos también aportados por el señor ANDRES MAURICIO



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
 ABOGADO
 Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
 Teléfono: 311-2125693
 Email: Alexgo19@hotmail.com

JIMENEZ GUTIERREZ, tanto en el registro de cámara y comercio, como en los documentos que acompañaron la solicitud de crédito, así las cosas, no entiende este apoderado judicial, el actuar de la demandante, si teniendo tantos recursos en su poder, decide enviar la notificación 291 y 292 del C.G.P., a una dirección destinada para notificar únicamente al demandado CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S.

Concatenando el cumulo de consideraciones desplegadas en el presente escrito, se puede desprender de manera clara, que dentro del proceso objeto de censura, se debió tener en cuenta que una de las tantas posibilidades en cabeza del demandante, era intentar enviar las notificaciones al correo electrónico personal de mi prohijado, ello se vislumbra en el entendido que no obra prueba alguna dentro del expediente, de tal acto procesal, más aun cuando se decide por parte del apoderado judicial

En lo referente a los medios electrónicos el CSJ en sentencia 16051-2019 se menciona que:

“3.4. La utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley. “

Aunado a todo lo anterior es menester actualizarnos y utilizar más los medios electrónicos, a fin de tener un conocimiento claro del proceso y que conforme las nuevas contingencias sanitarias ocasionadas por el COVID 19, estamos en la obligación de utilizarlos, debemos dar más alcance a las nuevas tecnologías de la información.

3. PRUEBAS

Con fundamento en lo brevemente reseñado, solicito al señor Juez, tener como fundamento probatorio:

- A) DOCUMENTALES OBRANTES EN EL PROCESO: Folios 97 y 101 del cuaderno principal del presente proceso.
- B) DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA: de manera respetuosa y atendiendo lo descrito en el artículo 135 del C.G.P., solicito se ordene a la



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexgo19@hotmail.com

demandante allegue ante este despacho y para el proceso en referencia, los siguientes documentos, que se encuentran en su poder y que conforme a la norma en comento y los artículos 167 y 186 del C.G.P., está obligado a exhibir:

Documentos contentivos de las solicitudes crediticias presentadas ante la demandada BANCO DAVIVIENDA por ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S y los demás demandados.

C) OFICIOS: Ruego su señoría se oficie a la Cámara De Comercio De Bogotá D.C., a fin de que aporte al expediente copia del formulario de inscripción y matrícula mercantil de ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ

Con lo anterior se pretende probar las direcciones de notificación de mi mandante para ser notificado.

4. PETICIÓN

1. En forma respetuosa y con fundamento en lo analizado, solicito se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 5 de marzo de 2020, auto mediante el cual se le dio por notificado a mi mandante.
2. Se conceda al demandado ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ., el término de traslado correspondiente, para ejercer su derecho de defensa en el presente proceso a partir de la notificación del auto que decreta mandamiento de pago.

Atentamente,

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
C.C. 79.597.017 de Bogotá
T.P. 69.124 del C.S.J